

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 02/06/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-00270, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, julio 8 de 2022.



María Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1603
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Nancy Gómez Cerón
Demandado	Nelly Jiménez Arango y otros.
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00270 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **NANCY GOMEZ CERON** encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Didier Quintero Rodas.
- b) Debe aclararse si se pretende además, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante y el causante, en caso afirmativo se deberá corregir el poder conferido y solicitarse en las pretensiones de la demanda.

- c) Debe allegarse el Registro civil de matrimonio celebrado entre el causante Didier Quintero Rodas y la señora Nelly Jiménez Arango, acreditando lo manifestado en el hecho 4º.
- d) Debe allegarse igualmente el Registro civil de nacimiento de matrimonio celebrado entre la demandante, señora Nancy Gómez Cerón y el señor José Armando Posso Guzman, y de esta forma acreditar lo indicado en el hecho 1º.
- e) Debe allegarse el registro civil de nacimiento de los herederos determinados, señores Marisol Quintero Jiménez y Jhon Quintero, para acreditar el parentesco con el causante,

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el
Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,

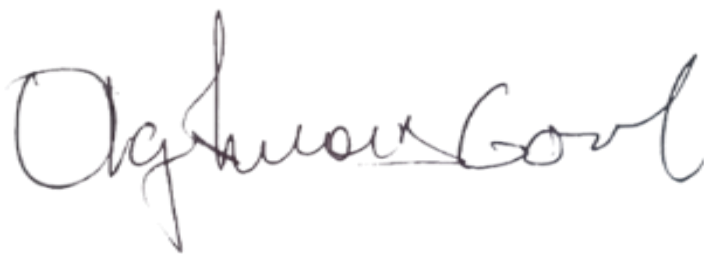
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. -RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. OLMES PÉREZ VALENCIA, quien se identifica con la C.C.16.665.355 y la T. P No 69.171 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA

ESTADO No. 108

EN LA FECHA 11 DE JULIO DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE